

RESOLUCIÓN (Expte. r 127/95, Cosméticos de Farmacia)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 10 de octubre de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal) con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 127/95 (743/91 del Servicio de Defensa de la Competencia - SDC, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Pierre Fabre Ibérica S.A. (PIERRE FABRE) contra la Providencia dictada por el Instructor del expediente 743/91, de fecha 12 de junio de 1995, por la que se deniega la expedición de certificación en la que constara la caducidad del citado expediente por estimar que, al no aplicarse la Ley 30/1992 a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor de acuerdo con lo establecido en su Disposición Transitoria Segunda, el expediente no ha caducado

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 6 de mayo de 1991 la Unión de Consumidores de España (UCE) denunció a 43 empresas fabricantes/importadoras de productos cosméticos por comercializarlos exclusivamente a través de oficinas de farmacia. El 5 de diciembre de 1991 el Servicio acordó la incoación de expediente 743/91, al que luego acumuló el abierto con el número 863/92 a los mismos denunciados, como consecuencia de otra denuncia presentada el 3 de agosto de 1992 por la Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (ANGED) contra las mismas empresas. La acumulación se decretó por Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 15 de octubre de 1992.
2. Tras un largo período de instrucción, el 3 de febrero de 1995 se formuló por el Instructor el Pliego de concreción de hechos susceptibles de constituir infracción contra PIERRE FABRE que contestó mediante

escrito de 8 de marzo de 1995 alegando la caducidad del expediente por inactividad de la Administración en aplicación del artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 20.6 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y en especial de los números 1 y 3 de su Disposición Transitoria Unica, según lo cual el procedimiento, a juicio de la recurrente, debería haberse resuelto en el plazo de seis meses a partir de 9 de agosto de 1993, entendiéndose caducado por el transcurso de treinta días desde el vencimiento de este plazo de seis meses sin haberse dictado resolución. Dado que el plazo había transcurrido de sobra, PIERRE FABRE solicitó el archivo de las actuaciones en dicho procedimiento y que se emitiera certificación en la que constara la caducidad del mismo.

3. Reiterada la solicitud de emisión de certificación de caducidad, el Instructor del expediente dictó Providencia de 12 de junio de 1995 por la que se resolvía que no procedía la expedición de la certificación solicitada por no haber caducado el expediente.
4. Tras la recepción de la notificación de dicha Providencia, PIERRE FABRE presentó recurso ante el TDC mediante escrito recibido el 23 de junio de 1995.
5. Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) para los recursos contra los actos de archivo y de trámite dictados por el Servicio, el Pleno del Tribunal deliberó en su sesión de 3 de octubre de 1995 encargando a la Ponente la redacción de la Resolución.
6. Son interesados:
 - Pierre Fabre Ibérica S.A. (PIERRE FABRE)
 - Unión de Consumidores de España (UCE)
 - Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (ANGED).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La empresa recurrente alega, en síntesis, que al expediente ha de serle aplicado lo previsto en los números 1 y 3 de la Disposición Transitoria Unica del Real Decreto 1398/1993 según lo cual los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento que

aprueba el citado Real Decreto se resolverán de acuerdo con la normativa anterior en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento, entendiéndose caducado por el transcurso de treinta días desde el vencimiento de este plazo de seis meses sin haberse dictado resolución. Como el Real Decreto no distingue entre expedientes iniciados antes o después de la Ley 30/1992, el plazo de caducidad de seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento es de aplicación a todos los expedientes sancionadores.

2. La UCE alega que, al tratarse de un expediente iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1992, se rige por la normativa anterior y le es de aplicación lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (LPA) que únicamente admite la caducidad del procedimiento en el supuesto de que se produzca "*por causa imputable al administrado*", o cuando la inactividad se prolonga en el tiempo fijado para la prescripción de la infracción que, a tenor del artículo 12 de la LDC, son cinco años.
3. ANGED alega que el recurso es inadmisibile por referirse a un acto de trámite que no paraliza el expediente (al contrario, permite que continúe) y no produce indefensión puesto que la caducidad siempre puede ser alegada por la parte interesada en el procedimiento ante el Tribunal. Subsidiariamente alega que el expediente no ha caducado al regirse por la vieja LPA, la cual sólo prevé que se declare la caducidad por inactividad del administrado. No siendo de aplicación la Ley 30/1992, tampoco lo es ninguna de sus normas de desarrollo, entre las que se encuentra el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Los apartados 1 y 3 de la Disposición Transitoria Unica del Real Decreto 1398/1993 se refieren a los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento pero sujetos a la Ley 30/1992 que es la norma que desarrolla. No siendo aplicable al expediente la caducidad por inactividad del administrado (artículo 95 LPA) ni habiendo transcurrido el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 12 de la LDC, carece de fundamento la pretensión del recurrente de que se declare la caducidad del expediente.
4. En la fase de alegaciones, la recurrente ha solicitado que por el Tribunal se incorpore al expediente testimonio de su Auto de 16 de junio de 1995 que ha sido citado textualmente por el Servicio en su informe de 29 de junio de 1995 emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1 de la LDC, y que dé traslado del mismo a las partes interesadas, a pesar de reconocer que, a su solicitud, ha recibido una copia de la Secretaría del Tribunal.

El Tribunal estima superfluo dilatar aún más la resolución del recurso teniendo en cuenta que el expediente principal del que trae causa tiene suspendido el plazo de admisión a trámite hasta que no se resuelva este incidente, puesto que la recurrente ha tenido la oportunidad de alegar contra el contenido de dicho Auto de la forma que haya estimado conveniente para sus intereses.

5. El Tribunal considera que la Providencia discutida es un acto de trámite susceptible de recurso, puesto que indudablemente la continuación de un expediente sancionador más allá del momento en que se produjera su caducidad causaría un perjuicio al imputado con derecho a que se archivaran las actuaciones, de modo que no basta con que pudiera alegar la caducidad en otro momento procesal posterior para determinar que no se produciría indefensión por la dilatación injustificada de un procedimiento sancionador.

De modo que el Tribunal estima que el recurso es admisible y debe analizar el fondo del asunto discutido.

6. El Tribunal se ha pronunciado ya en sus Autos de 25 de abril de 1995 (Expte. 344/94, Pan de Zaragoza) y de 16 de junio de 1995 (Expte. 337/93, Zontur) sobre la aplicación de los institutos de la caducidad y la prescripción a los expedientes sancionadores en materia de defensa de la competencia.

La Ley 30/1992 gradúa su aplicación en el tiempo, distinguiendo entre los procedimientos ya iniciados a su entrada en vigor, a los que no se aplica y continúan rigiéndose por la normativa anterior (Disposición transitoria segunda número 1), y los procedimientos iniciados después entre a los que a su vez subdistingue (Disposición transitoria segunda números 2 y 3).

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1992 han quedado definitivamente fuera de su aplicación y les es de aplicación la LPA. Por ello, no les afecta ni el contenido del artículo 43.4 de la Ley 30/1992 ni el plazo de seis meses establecido en la Disposición transitoria del Real Decreto 1398/1993 que se refiere a los procedimientos iniciados después de la Ley y antes de la entrada en vigor del propio Real Decreto, siempre que reúnan los requisitos necesarios para que éste les sea aplicable.

En los expedientes a los que resulta de aplicación la LPA de 1958, como es el caso actual, solamente cabe apreciar la caducidad por inactividad

de la Administración cuando ésta se prolongue durante el mismo plazo establecido para la prescripción. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 a) de la LDC, en los expedientes de infracción de las normas de defensa de la competencia, dicho plazo es de cinco años.

Por ello el Tribunal resuelve desestimar el recurso, confirmar la Providencia recurrida y declarar que no se ha producido caducidad del expediente.

VISTA la Ley de Defensa de la Competencia; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y las disposiciones de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Desestimar el recurso interpuesto por Pierre Fabre Ibérica S.A. contra la Providencia de 12 de junio de 1995 dictada por el Instructor del expediente 743/91 del Servicio de Defensa de la Competencia, que se confirma.
2. Declarar que en el expediente 743/91 del Servicio de Defensa de la Competencia no se ha producido caducidad por inactividad de la Administración.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.